



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Ordena notificar

Por auto del 27 octubre de 2017, se dispuso continuar con las diligencias de notificación de los demandados, Unidad de Salud de Ibagué ESE, Saludcoop OC EPS en liquidación y Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE, a través de las direcciones suministradas por el apoderado judicial del demandante.

El día 3 de noviembre de 2017 la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación de los demandados a los correos electrónicos informados por el demandante. Sin embargo, tras efectuar la revisión de aquellas diligencias se observa que respecto de la demandada SALUDCOOP OC EPS en Liquidación no se surtió en debida forma, como quiera que las direcciones requerimientos@cafesalud.com.co y hurodriguezr@cafesalud.com son de la EPS CAFESALUD, por tal motivo se dejará sin efectos las practicadas en estas cuentas de correo institucional.

En su lugar, se ordenará practicar la notificación del admisorio y el auto que admite la reforma de la demanda a **SALUDCOOP CO EPS en Liquidación** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, el cual aparece registrado en la página web de la entidad www.saludcoop.coop, y en la dirección física, Avenida Carrera 45 Número 108 -27 Torre 3 Piso 12 – Bogotá.

De otro lado, en lo que respecta a la otra demandada Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE se tiene que la notificación fue remitida a través del correo electrónico carlos.maria@cundinamarca.gov.co, la cual tampoco fue efectuada en debida forma, comoquiera que en la demanda hace alusión a los CRUE de los Departamentos del Tolima y de Cundinamarca.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la naturaleza de este organismo corresponde a una unidad de carácter operativo creada por la Resolución N° 1220 de 2010 y organizada por las entidades territoriales, encuentra el Despacho que los Centro

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Regulador de Urgencias y Emergencias -CRUE -situados en los Departamentos del Tolima y de Cundinamarca, son organismos que pertenecen a las entidades territoriales, por lo que su notificación se surtió a través de sus respectivos correos electrónicos.

En ese orden, obra en el expediente que en efecto las entidades territoriales si fueron notificadas para el día 2 de junio de 2016 mediante correos electrónicos enviados a las direcciones notificacionesjudiciales@tolima.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co ¹. A su vez, el Departamento del Tolima el 29 de agosto de 2016² dio contestación a la demanda. Asimismo, el Departamento de Cundinamarca el 24 de agosto de 2016³.

Por lo tanto, evidencia el Despacho que los Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE - de ambas entidades territoriales ya fueron notificados a través de las respectivas entidades territoriales.

De otra parte, en lo que respecta a la Unidad de Salud de Ibagué ESE dio contestación a la demanda dentro del término, para lo cual la entidad otorgó poder al abogado Rubén Darío Gómez Gallo, a quien se reconocerá personería para actuar en el presente asunto. Y se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a la notificación realizada a la **EPS Humana Vivir en Liquidación – denominada igualmente Human Heart EPS en Liquidación** -, a través del mensaje de datos enviado el 2 de junio de 2016 al correo electrónico oscar.gomez@humanaeps.com⁴, encuentra el Despacho que para esta época el agente liquidador dio por terminada su existencia legal en virtud a la Resolución N° 018 del 31 de mayo de 2016⁵, por lo tanto se ordenará notificar al **Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, a través de su vocera y administradora Alianza Fiduciaria S.A.**

Así pues, se impartirá orden para que se efectúe la notificación del admisorio y el auto que admite la reforma de la demanda al **FIDEICOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN**, a través de su vocera y administradora **Alianza Fiduciaria S.A.** en la cuenta de correo electrónico, atencionpqr@alianza.com.co y en las direcciones físicas, Carrera 15 N° 82-99 Edificio Torre Alianza de Bogotá, corriéndole a su vez los traslados previstos en los artículos 192 y 199 del CPACA.

De igual manera, obra en el expediente contestación de la demanda presentada por la abogada Sandra Figueroa Camacho, sin embargo en los documentos allegados al

¹ Folio 936 a 937, 948 y 950 del Cuaderno 3

² Folios 1521 a 1535 del Cuaderno 5

³ Folios 1488 a 1493 del Cuaderno 5

⁴ Folio 964 del Cuaderno 5

⁵ Folios 1634 a 1644 del Cuaderno 5

proceso obrantes a folios 1625 a 1674 del Cuaderno 5 no se encuentra incorporado el poder conferido a la profesional del derecho, por tal motivo se instará a la apoderada judicial, al agente liquidador Carlos Enrique Cortés Cortés de Humana Vivir S.A. EPS en Liquidación y a su mandatario Germán Gómezjurado Delgado, para que en el término de cinco (5) días allegue dicha documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ ESE** de conformidad al memorial obrante a folios 1854 a 1909 del cuaderno 11.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO** en calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE ESE** en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO las notificaciones realizadas a los correos electrónicos requerimientos@cafesalud.com.co y hurodriguezr@cafesalud.com, por cuanto la EPS CAFESALUD no se encuentra demandada en el presente asunto, obrantes a folios 1842 y 1844 del Cuaderno 11.

CUARTO: ORDENAR al Secretario practicar la notificación del auto admisorio y del auto que admite la reforma de la demanda a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD OC EN LIQUIDACIÓN** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, en las direcciones físicas, Avenida Carrera 45 Número 108 -27 Torre 3 Piso 12 Paralelo 108 Bogotá. A su vez, córrasele traslado de los términos previstos en los artículos 192 y 199 del CPACA.

QUINTO: TENER por notificados a los **Centro Regulator de Urgencias y Emergencias CRUE de los Departamentos del Tolima y Cundinamarca**, por lo anteriormente expuesto. A su vez, téngase por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA el 29 de agosto de 2016⁶ y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 24 de agosto de 2016⁷.

SEXTO: ORDENAR al Secretario practicar la notificación del admisorio y del auto que admite la reforma de la demanda a **Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, a través de su vocera y administradora Alianza Fiduciaria S.A.** en la cuenta de correo electrónico, atencionpqr@alianza.com.co y en la Carrera 15 N° 82-99

⁶ Folios 1521 a 1535 del Cuaderno 5

⁷ Folios 1488 a 1493 del Cuaderno 5

Edificio Torre Alianza y en la Carrera 69C N° 98 A -86 Sede Morato, ambas de la ciudad de Bogotá.

De igual forma, córrasele traslado de los términos previstos en los artículos 192 y 199 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO** en calidad de apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** en los términos y efectos del poder conferido a folio 1929 del Cuaderno 11.

OCTAVO: INSTAR a la profesional del derecho **SANDRA FIGUEROA CAMACHO**, al agente liquidador **Carlos Enrique Cortés Cortés de Humana Vivir S.A. EPS en Liquidación — denominada igualmente Human Heart EPS en Liquidación —** y al **mandatario Germán Gómezjurado Delgado**, para que en el término de cinco (5) días proceda a allegar el poder conferido para ejercer la representación judicial en el presente asunto, comoquiera que en la contestación de la demanda obrante a folios folios 1625 a 1674 del Cuaderno 5 no se encuentra incorporado.

NOVENO: INSTAR al apoderado judicial del demandante para que efectúe la notificación de la anterior orden – octava –, a través de la empresa de correo postal en la Calle 170 N° 20 A – 13 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

DMAP - Auto Cuaderno 11

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Auto

Por auto del 27 octubre de 2017, se dispuso continuar con las diligencias de notificación del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En ese orden de ideas, el día 2 de noviembre de 2017 la Secretaria del Juzgado efectuó la notificación de tercero interviniente en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Subsiguientemente, se corrió el término de traslado de quince (15) días de conformidad a lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

El 27 de noviembre de 2017, el llamado en garantía dio contestación a través de su apoderado judicial, para lo cual se reconocerá personería para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** de conformidad al memorial obrante a folios 28 a 101 del cuaderno 7.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** en calidad de apoderado judicial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** en los términos y efectos del poder conferido obrante a folio 100 del cuaderno 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 SEP 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

DMAF - Cuaderno 7

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Auto

Por auto del 27 octubre de 2017, se dispuso admitir el llamamiento de garantía ordenándose la citación a Seguros del Estado S.A. En ese orden de ideas, el día 2 de noviembre de 2017 la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación de tercero interviniente en la dirección electrónica juridico@segurosdelestado.gov.co.

Subsiguientemente, se corrió el término de traslado de quince (15) días de conformidad a lo previsto en el artículo 225 del CPACA. El 27 de noviembre de 2017, el llamado en garantía dio contestación a través de su apoderado judicial, sin embargo el poder se encuentra en copia simple y con el número de radicación del proceso errado, por lo que se requerirá a Seguros del Estado S.A. para que allegue la documental echada de menos.

En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

REQUERIR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la abogada María Camila Céspedes Holguín para que alleguen el poder en debida forma, por cuanto el incorporado obra en copia simple y no corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

DMAP - Auto Cuaderno 9

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500473-00
Demandante: Aracely Valero Valero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia pruebas

El Despacho señala que en audiencia inicial de 21 de junio de 2018 se evacuaron las distintas etapas de la misma y se fijó el 29 de noviembre del mismo año para la práctica de la audiencia de pruebas.

El Dr. César Augusto Vargas Plazas – Coordinador (E) Grupo Regional Patología Forense, con oficio 420771 de 21 de agosto de 2018 (Folio 110 C.1), informa que el Dr. Germán Arturo Beltrán Galvis, citado a rendir testimonio en dicha fecha, no puede asistir porque para ese entonces estará disfrutando sus vacaciones. Tomando en cuenta lo anterior, resulta necesario reprogramar la fecha fijada para la práctica de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el martes **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que informe oportunamente a los testigos sobre el cambio de fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500487-00
Demandante: Carlos David Torres Sierra y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido en audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

¹ Término que corrió del 10 al 24 de mayo de 2018

² Folios 179 a 183 del cuaderno principal.

³ Folios 170 a 176 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700022-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
Demandado: Comisión nacional del Servicio Civil - CNSC
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra del auto calendado el 11 de mayo de 2018.

I.- ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. formuló demanda de reparación directa en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual fue admitida mediante auto del 3 de marzo de 2017 en el que se ordenó notificar conforme a los artículos 198 y 199 del CPACA, a lo que la entidad demanda contestó la demanda con escrito radicado el 31 de enero de 2018.

Surtido el traslado de que tratan los artículos en mención, con auto del 11 de mayo de 2018 se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el que en el inciso segundo de su parte motiva se consignó que la contestación de la demanda fue allegada de forma extemporánea.

La mandataria judicial de la parte demandada, con escrito radicado 18 de mayo de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto del 11 de mayo de 2018, específicamente en cuanto a que la demanda se contestó inoportunamente.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Sustenta el recurso en que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 18 de octubre de 2017 a las 6:34 pm, es decir por fuera del horario laboral, que culmina a las 5:30 pm, por lo que considera que la notificación se entiende recibida al siguiente día hábil. Del escrito de reposición se dio traslado y luego de ello ingresó al Despacho para su decisión.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso

El Despacho verificará en primer lugar lo concerniente a la oportunidad con la que se radicó el recurso de reposición. Al efecto, el artículo 318 del CGP señala que el “recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. En este caso, el escrito fue radicado el 18 de mayo de 2018 y como quiera que el término de ejecutoria del auto del 11 de mayo de 2018 transcurrió entre el 16 y el 18 de mayo del mismo año, es claro que su presentación fue oportuna.

2.- Asunto de fondo

El Despacho recuerda que el inconformismo de la apoderada de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** frente al auto del 11 de mayo de 2018, radica en que la notificación electrónica la recibieron el día 18 de octubre de 2018 a las 6:33 pm, es decir, por fuera del horario laboral, lo que en su opinión lleva a tener por surtida la notificación el día hábil siguiente, cuando en efecto los servidores públicos de la entidad retornan a sus puestos de trabajo.

Sobre el particular el artículo 199 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)”

De acuerdo con la disposición anterior, las notificaciones electrónicas a las entidades públicas, que hoy en día son la regla, se entienden surtidas cuando el iniciador acuse recibo de la respectiva comunicación. Esto, en principio, no le da la razón a la abogada recurrente, puesto que la notificación se entiende realizada ese mismo día.

Sin embargo, como los medios informáticos, a diferencia de los seres humanos, operan 24 horas al día, es factible que el correo electrónico se reciba en el buzón oficial por fuera del horario laboral, lo que lleva a preguntarse si una notificación surtida en esos términos puede considerarse hecha ese mismo día.

El Despacho considera que si bien la notificación electrónica se puede efectuar por fuera del horario laboral, a la entidad no se le puede obligar a que esté revisando su correo durante las 24 horas del día, pues para ello se han establecido jornadas laborales, lo que sugiere que los servidores públicos están en cumplimiento de sus funciones durante este lapso, lo que además indica que la persona encargada del manejo del buzón electrónico de la Entidad no estaba en la obligación de verificar instantáneamente si el mensaje fue recibido a las 6:34 pm, pues se había terminado su jornada laboral, acción que se traslada al día hábil siguiente, esto el 19 de octubre de 2017.

Además, es preciso señalar que en nuestro sistema jurídico prevalece el derecho sustancial sobre el formal y que aplicado en este caso, no se podría vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad demandada dando aplicación a un excesivo rigorismo en las ritualidades procesales, pues como se manifestó en precedencia, el momento en que efectivamente se materializó la entrega del mensaje al buzón electrónico de la entidad demandada fue a las: 6:34 de la tarde, es decir por fuera del horario laboral, por lo que se tendrá surtida la notificación el 19 de octubre de 2017,

día en que se supone los funcionarios retornaron a su lugar de trabajo y advirtieron sobre la presencia de la notificación en el buzón electrónico de notificaciones.

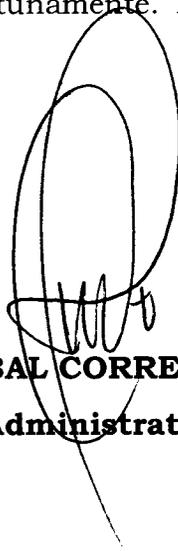
Así las cosas, se tendrá que el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió desde el 20 de octubre de 2017 al 31 de enero de 2018 y como la contestación de la demanda se presentó el 31 de enero de 2018, se entenderá allegada oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPONER el auto de 11 de mayo de 2018 únicamente en cuanto a tener por contestada la demanda oportunamente. Por tanto, se mantienen las demás disposiciones allí contenidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201800109-00**
Demandante: **Proeza Consultores**
Demandado: **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 15 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 147 y 148, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 15 de junio de 2018¹, mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia porque no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial y porque no se aportó copia del Contrato de Consultoría No. 2-02-25400-1327-2013 firmado entre las partes de este proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que en relación a la exigencia de la conciliación extrajudicial no es aplicable para el presente asunto comoquiera que el objeto de la misma se vio suplido con la comparecencia de las partes ante Tribunal Arbitral, tal y como consta en Acta No. 10 de 9 de abril de 2018 obrante a folio 122 del expediente.

¹ Folio 145 c. único.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”.

Teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de apelación o súplica, el recurso interpuesto por la parte actora es procedente, por lo tanto se dará el trámite respectivo.

Abordando el caso bajo consideración, se tiene que en relación a la conciliación prejudicial, la Ley 640 de 2001 introdujo como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la formulación de una solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción especializada.

Así mismo, el numeral 1° del artículo 161 estableció que “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”.

En igual sentido, la Ley 23 de 1991², modificada por la Ley 446 de 1998³ y desarrollada por la Ley 640 de 2001⁴, determinaron que en lo contencioso administrativo la conciliación es procedente en aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico, que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez, la Ley 1285 de 2009⁵, dispuso en su artículo 13 que en materia de lo contencioso administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial; así como, el Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el citado artículo, reiteró que podrán

² Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁴ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia.

conciliar en lo contencioso las entidades públicas sobre los conflictos de carácter particular y de naturaleza económica.

Entonces, se tiene que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se trate de asuntos susceptibles de conciliación se debe previamente tramitar la conciliación extrajudicial.

Por otra parte, el recurrente apoya su postura en el hecho que el Tribunal de Arbitramento aportado con la demanda, cumple el mismo objeto que la conciliación prejudicial por cuanto procura la descongestión de los Despachos Judiciales, para materializar los principios de celeridad y eficiencia en la administración, por lo tanto, debe tenerse por agotado este requisito en el presente medio de control.

Si bien, de la normativa anteriormente señalada se concluye la obligación de la parte actora de surtir la conciliación prejudicial, como mecanismo alternativo de solución de conflictos previo a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, resalta el Despacho que dicho requisito tiene un fin, que no está muy lejos del que surtió el Tribunal Arbitral en el presente caso, que es *“intentar la conciliación extrajudicial en los eventos en que se demande la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados (...), dado que con dicho trámite se concretan los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en tanto, por un lado, se brinda la oportunidad para que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre sus intereses y, de otro, se puede evitar un proceso judicial, contribuyendo a la descongestión de los despachos judiciales. (...)”*⁶.

Por lo tanto, el trámite que la parte actora realizó ante el Tribunal Arbitral, el cual consta en Acta No. 10 del 9 de abril de 2018 obrante a folio 122 del expediente, cumple con el objeto antes señalado, por cuanto mediante pacto arbitral se estudió la posibilidad de terminar el conflicto entre Proeza Consultores y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., dándoles la oportunidad de solucionar por vía directa y amigable las diferencias suscitadas, sin obtener un resultado positivo⁷.

En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la parte actora y por ende se revocará el auto inadmisorio únicamente en el sentido de allegar el documento donde conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y se

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., 25 de julio de 2018, Rad: 27001-23-31-000-2017-00021-01(AG)A

⁷ Folio 117 c. único

reanudarán los términos con el fin de que sea subsanada la demanda en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de 15 de junio de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, únicamente en lo que tiene que ver con el requerimiento de allegar el documento en que conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO.- Notificada esta providencia, reanúdese el término otorgado para la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 SEP 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820170018700
Demandante: Leydis Yohana Guevara Hinestroza y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** y al **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Luis Edilson Guevara Grajales en hechos ocurridos el 23 de abril de 2016, por falta de señalización, prevención y mal estado de la vía, cuando fue sepultado por un alud de tierra a la altura del corregimiento de Moindó, Municipio de Tadó en el Departamento del Chocó.

Al momento de contestar la demanda, el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** igualmente llamó en garantía a las siguientes entidades:

1.- UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificada con Nit. 900.519.614-6 Representada por Juan Francisco Herrera Boajanini, la cual está integrada por Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, Equipo Universal S.A., Edgardo Navarro Vives, Codifa Ltda., y Puentes y Torres S.A.)

2.- CONSORCIO PRIORITARIO 002, representado por Diego Zapata Gómez, integrado por Compañía Colombiana de Consultores S.A., y Arrendondo Madrid Ingenieros Civiles A.I.M Ltda., hoy Arrendondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S. (AIM S.A.S.)

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado. Así, entra el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento:

1.- Llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 (integrado por Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, Equipo Universal S.A., Edgardo Navarro Vives, Codifa Ltda. y Puentes y Torres S.A.)

El apoderado de la entidad demandada funda la solicitud de llamamiento en garantía en el Contrato de Obra No. 532 de 2012, suscrito entre el INVIAS y la unión Temporal aludida, cuyo objeto es “*el MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD (...)*” aduciendo que estaba en ejecución al momento de la avalancha que motiva la presente demanda. De igual manera, afirma que para mitigar las amenazas en el lugar de los hechos, el INVIAS suscribió el contrato de obra *ibidem* originado de los estudios y conceptos topográficos, geológicos, y geocéntricos realizados en el sector por lo que se venía construyendo terrazas a fin de lograr la estabilización del talud.

Por otro lado, de la lectura del Contrato de Obra No. 532 de 2012, se puede evidenciar en el parágrafo de la cláusula décima que desde la orden de iniciación de las obras y hasta la entrega y recibo definitivo de las mismas, para guiar el tránsito y como prevención de riesgos de los usuarios y personal que trabaja en la vía en construcción, el contratista estaba en la obligación de mantener el sector intervenido, de acuerdo con las estipulaciones y especificaciones vigentes sobre la materia y que desde ese momento, el contratista era responsable del sector contratado de la conservación, señalización y el mantenimiento del tránsito.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011** es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte.

2.- Llamamiento en garantía del **CONSORCIO PRIORITARIO 002** (integrado por Compañía Colombiana de Consultores S.A. y Arrendondo Madrid Ingenieros Civiles A.I.M Ltda., hoy Arrendondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S. (AIM S.A.S.)

La parte demandada alega que entre el INVIAS y el Consorcio Prioritario 002 se suscribió el contrato No. 677 de 2012 cuyo objeto era la *“INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DEL PROYECTO TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO FASE 2 EN EL PROGRAMA DE CORREDORES VIALES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD (...)”* el cual estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que fundamentan la presente demanda, por lo que afirma que ante un eventual fallo estimatorio se debe estudiar la responsabilidad de este Consorcio.

Así mismo, aduce que el Consorcio Prioritario 002 ejercía la interventoría del Contrato de Obra No. 532 de 2012, suscrito entre el INVIAS y la Unión Temporal Prosperidad 2011, anteriormente estudiado, por lo que en consecuencia es viable su llamamiento.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, respecto del **CONSORCIO PRIORITARIO 002** es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

De otro lado, en la contestación de la demanda se dijo que *“Igualmente se llamará [en garantía] a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (...)”*, pero luego de examinar el expediente se constata que ello no se hizo, es decir que en definitiva no se formuló llamamiento en garantía contra esa firma aseguradora, motivo por el cual el Juzgado no hará ningún pronunciamiento adicional al respecto.

Por otra parte, extrañamente el apoderado del INVIAS presentó tantos escritos de llamamiento en garantía como integrantes tienen la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011** y el **CONSORCIO PRIORITARIO 002**, más dos escritos adicionales por cada una de esas entidades, con lo que se conformaron cuadernos innecesarios. Sin embargo, por efectos prácticos y para no saturar el expediente con documentación innecesaria, tan solo se dictará este auto para proveer sobre la admisión de llamamientos en garantía impetrados contra las dos entidades anteriores y se ordenará que la secretaría conforme un solo cuaderno con los documentos indispensables, de modo que lo restante se devuelva al citado profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIA**s frente a la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, integrada por **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, EQUIPO UNIVERSAL S.A., EDGARDO NAVARRO VIVES, CODIFA LTDA.**, y **PUENTES Y TORRES S.A.**, respecto del Contrato de Obra No. 532 de 2012.

SEGUNDO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIA**s frente al **CONSORCIO PRIORITARIO 002**, integrado por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.** y **ARRENDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES A.I.M LTDA.**, hoy **ARRENDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES S.A.S. (AIM S.A.S.)**, respecto del Contrato de Interventoría No. 677 de 2012.

TERCERO: CITAR a la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, integrada por **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, EQUIPO UNIVERSAL S.A., EDGARDO NAVARRO VIVES, CODIFA LTDA.**, y **PUENTES Y TORRES S.A.**, en calidad de llamado en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la reforma de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: CITAR al **CONSORCIO PRIORITARIO 002**, integrado por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.** y **ARRENDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES S.A.S. (AIM S.A.S.)**, en calidad de llamado en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la reforma de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los llamados en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

SEXTO: Los llamados en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SÉPTIMO: El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR a la **SECRETARÍA** que conforme un solo cuaderno con los documentos indispensables de los llamamientos en garantía, incluidos los certificados de Cámara de Comercio, los contratos, etc., de modo que la documentación restante sea devuelta al abogado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820170018700
Demandante: Leydis Yohana Guevara Hinestroza y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Asunto: Admite reforma de demanda

Mediante auto del 1 de septiembre de 2017, se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa¹, y con escrito del 5 de junio de 2018, la parte actora presentó reforma de la misma respecto del capítulo de demandantes, hechos, pretensiones, requisito de procedibilidad y anexos².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un

¹ Folio 42 del C 1

² Folio 152 del C 1

solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 6 de marzo de 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 7 de marzo al 1 de junio de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 5 al 19 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del término contemplado en el artículo 173 del CPACA (Junio 5/18), y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **LEYDIS YOHANA GUEVARA HINESTROZA Y OTROS**, contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y al **GOBERNADOR DEL CHOCÓ** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

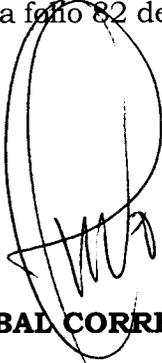
CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JAIRO ANTONIO NABOYAN RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 11.794.269 y T.P. N° 118.390 del C. S. de la

J. como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 58 del expediente.

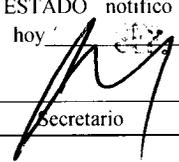
SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **GIANCARLO SIERRA GUERRERO** identificado con C.C. No. 80.724.076 y T.P. N° 149.583 del C. S. de la J. como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** en los términos y para los fines del poder visible a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/02/2013</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700279-00**
Demandante: **Carlos Julio Rincón y otros**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte
E.S.E.- Hospital de Suba II Nivel E.S.E.**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.- Hospital de Suba II Nivel E.S.E., por los daños sufridos por los demandantes a causa de las presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud que llevaron al fallecimiento del señor Luis Felipe Rincón Hernández.

La entidad demandada, **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.- Hospital de Suba II Nivel E.S.E.**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, con base en las Pólizas de Seguro **No. 1006451, 1005861, 1007138, 1007139 y 1007140**, las cuales, manifiesta se encontraban vigentes al momento de los hechos descritos en la demanda, de la primera reclamación, de la radicación de la demanda y de la notificación de la misma.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del*

domicilio del llamado y la de su representante, *iii*) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv*) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, observa el Despacho que la demandada allegó al expediente copia de las pólizas **No. 1006451 y 1005861**, en la primera figura como tomador y asegurado el **Hospital Simón Bolívar E.S.E.**, y la vigencia de la póliza se establece desde el 25 de enero de 2015 y el 25 de julio de 2015. Si bien el tiempo de vigencia cubre los hechos por los cuales aquí se demanda, el Hospital asegurado no corresponde al aquí demandado, por lo tanto, no se aceptará el llamamiento respecto de la mencionada póliza.

En lo que tiene que ver con la póliza **No. 1006451** figura como tomador y asegurado el **Hospital de Suba II Nivel de atención** y la vigencia de la póliza se establece desde el 28 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2016. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 6 de julio de 2015¹, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.- Hospital de Suba II Nivel E.S.E.**, respecto de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, respecto de la póliza **No. 1006451** es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

Respecto a las pólizas **No. 1007138, 1007139 y 1007140**, no se hará ningún pronunciamiento por cuanto si bien no se anexaron con la solicitud, tal y como manifiesta la parte demandada, se suscribieron por fuera del interregno objeto de presente medio de control. Lo anterior lleva a concluir que respecto de estas pólizas no se vinculará a la compañía de seguros en mención.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 18 c. ppl.

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.- HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.** frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1006451.**

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

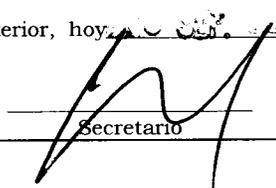
QUINTO.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.- HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E., deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, <u>10 de mayo de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800054-00
Demandante: Carlos Mario Córdoba Vásquez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite reforma de demanda

Mediante auto del 8 de marzo de 2018, se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa¹, y con escrito del 8 de mayo de 2018, la parte actora presentó reforma de la demanda respecto del capítulo de pruebas².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 9 de marzo de 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 12 de marzo al 7 de junio de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 8 al 22 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo el término contemplado en el artículo 173 del CPACA, y a que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 202 del C 1

² Folio 247 del C 1

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al Director de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

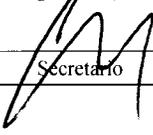
QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARYBELI RINCÓN GÓMEZ** identificada con C.C. No. 26.271 y T.P. N° 26.271 del C. S. de la J. como apoderado de la **Nación – RAMA JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 221 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201800058-00**
Demandante: **Droservicio LTDA**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 15 de junio de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante: **i)** Exprese con claridad cuáles son los cargos de nulidad y el concepto de violación imputados a las Resoluciones demandadas, esto es la No. 0241 del 2 de marzo de 2017 y la No. 0511 del 11 de mayo de 2017 **ii)** allegue la relación de los Establecimientos de Sanidad Militar señalados en el Anexo No. 4 “Ubicación Nivel Horarios ESM según Modalidad”, según lo referido en la Cláusula Octava del Contrato de Suministro 060-DGSM-2014, celebrado entre las partes.

Mediante memorial allegado el 29 de junio del presente año, el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda en cada uno de los puntos reseñados.

Así las cosas, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial **DROSERVICIO LTDA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por **DROSERVICIO LTDA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

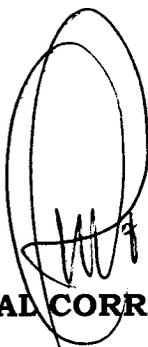
SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de Oct. de 2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201800058-00**
Demandante: **Droservicio LTDA**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar**
Asunto: **Medida Provisional**

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor solicitó que se declare la nulidad de la resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 *“Por la cual la Dirección General de Sanidad Militar,, decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio Limitada por le presento incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”* y de la No. 0511 del 11 de mayo de 2017, *“Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados por Droservicio LTDA. y Nacional de seguros S.A., en contra de la Resolución No. 0241 de fecha 3 de marzo de 2017, por medio d la cual la Dirección General de Sanidad Militar decidió la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio LTDA, por el posible incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”*, pidiendo además suspensión provisional de los actos administrativos demandados en consideración a que quebrantan normas superiores y le vulneran al demandante los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

El artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 de dicha codificación estableció que *“(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida*

cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)" En ese orden de ideas, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, por Secretaría se corra traslado de la solicitud a la entidad demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaria córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, a la parte accionada, según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.; para tal efecto concédase el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
